



Recurso nº 1350/2018 C.A. Principado de Asturias 107/2018

Resolución nº 136/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a I. C. M., en representación de EDUCACION DEPORTIVA DEL PRINCIPADO S.L., contra el acta de la Mesa de Contratación reunida para valorar las proposiciones presentadas en la licitación para la contratación de *"Servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de primera intervención y mantenimiento de zonas verdes, en su caso, en centros residenciales para personas mayores adscritos al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias"* Expediente 18/055, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos, adscrito a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicó en el perfil del contratante con fecha 19 de octubre y en el DOUE de fecha 23 de octubre de 2018, anuncio para la contratación de *"Servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de primera intervención y mantenimiento de zonas verdes, en su caso, en centros residenciales para personas mayores adscritos al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias"*, con un valor estimado de 604.361,20 euros, mediante procedimiento abierto.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de



las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Dentro del plazo hábil para la presentación de ofertas se reciben, nueve, entre las que se encuentra la de la ahora recurrente.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, se reúne la Mesa de Contratación, que procede a calificar los documentos contenidos en el sobre nº1 y posteriormente los del sobre nº2, de los licitadores presentados.

Comprobado por la Mesa que ninguna oferta incurre en presunción de baja anormal conforme a los parámetros acumulativos establecidos en la cláusula 2.4.4 del Pliego que rige la contratación, acuerda elevar la propuesta de adjudicación.

El acta de la Mesa se publica en el perfil del contrante del Principado de Asturias con fecha 30 de noviembre.

Tercero. Con fecha 18 de diciembre, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, contra el Acta de la primera reunión de la Mesa de Contratación de fecha 29 de noviembre, alegando que por el órgano de contratación debía haberse solicitado a la empresa A2 Grupo La Campa, justificación de cumplimiento de su oferta en base al artículo 149.4 de la LCSP.

Cuarto. Por parte del órgano de contratación, se ha enviado el expediente administrativo, así como el correspondiente informe.

Quinto. Por el recurrente se ha subsanado la falta de acreditación de poder de representación de la persona que recurre en nombre de la empresa.

Sexto. Con fecha 4 de enero de 2019 la Secretaría del Tribunal comunicó a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, no habiéndose presentado alegación ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de LCSP y el art. 3 del Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y



Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 4 de octubre de 2013 (BOE 28 de octubre de 2013).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en forma, una vez subsanada la acreditación de apoderamiento del recurrente y en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Se recurre contra un acto de trámite de un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien no sucede lo mismo respecto al acto recurrido, que el licitador señala como “acta de la mesa de contratación”, lo que supone concretamente, conforme al contenido del recurso analizado, impugnar la no petición por la Mesa de Contratación de la justificación de cumplimiento de su oferta, a un licitador, clasificado en primer lugar en la valoración de la misma, que a criterio del recurrente, estaría incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada.

Este acto no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones”: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Como ha señalado en otras ocasiones este Tribunal, entre otras en la Resolución 837/2018 de 24 de septiembre, así como en las Resoluciones 869/2017, 545/2018 y



665/2018, la clasificación de los licitadores y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación; incluida la decisión de no apreciar concurrencia de presunción de ofertas desproporcionadas constituye un acto de trámite no cualificado, porque no decide la adjudicación, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación consiguiente se resolviera según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo.

El Tribunal entiende que el acto recurrido, celebración de una Mesa de Contratación, no cuenta con la cualificación necesaria para ser susceptible de esta vía especial de impugnación

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra actos de trámite no recurribles autónomamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a I. C. M. en representación de EDUCACION DEPORTIVA DEL PRINCIPADO S.L. contra el acta de la Mesa de Contratación, reunida para valorar las proposiciones presentadas en la licitación para la contratación de los *“Servicios auxiliares de portería, custodia, control de accesos, mantenimiento de primera intervención y mantenimiento de zonas verdes, en su caso, en centros residenciales para personas mayores”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP [

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.